

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro 4 de febrero de dos mil veinticinco 2025.

**Auto Interlocutorio No. 076**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2024-00018-00  
**Demandante:** Luz Karime Zúñiga Ospina y Otros  
[repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com)  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Mapfre Seguros Generales de Colombia  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
SBS Seguros Colombia S.A.  
[notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)  
Aseguradora Solidaria De Colombia  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite llamado en garantía

La señora Luz Karime Zúñiga Ospina actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Cardona Ospina; Heroína Ospina De Zúñiga, Sigifredo Zúñiga Muriel, Maryuri Zúñiga Ospina actuando en nombre propio y en representación de su hija Ammy Tatiana Lemos Zúñiga, y Octavio Zúñiga Ospina, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado Judicial, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Luz Karime Zúñiga, en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021, en la calle 73 con carrera 26g11 de la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202, vigente desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

La teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Además, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

**El Distrito Especial de Santiago de Cali** llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 99400000202.

Se debe recalcar que, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio No. 182 del 20 de marzo de 2024, las aseguradoras Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A., integran la parte pasiva del proceso; no obstante; el Consejo de Estado<sup>2</sup> de manera reiterada ha considerado que es factible llamar en garantía a una de las partes demandadas.

El Despacho constató que el llamamiento se funda en un vínculo contractual y que el contrato de seguro se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que, se aceptaran los llamamientos hechos por el Distrito de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se dirige a obtener que se declare patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios materiales que sufrió la señora Luz Karime Zúñiga, en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021, en la calle 73 con carrera 26g11 de la ciudad de Cali se considera que la póliza tiene cobertura para tal evento y como se encontraba vigente al momento de los hechos, debe aceptarse el llamado.

Se advierte que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>2</sup> "[E]sta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...)" Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia de 10 de mayo de 2018. Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación (60913)

Esta posición ha sido reiterada por la Sección tercera del Consejo de Estado en el auto de 14 de enero de 2020, con Ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación (63373).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial del Santiago de Cali contra las Compañías Aseguradoras: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en el vínculo contractual que se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cítese al representante legal - o quien haga sus veces -de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A para que responda el llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Esteban Martínez Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727, con T.P. No. 141113 del C.S. de la J como apoderado especial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 21.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con T.P. No. 86.320 del C.S. de la J, Representante Legal Judicial, como apoderado de la accionada SBS Seguros, en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 25.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado André Felipe Ruiz Buitrago identificado con T.P. No. 251.230 del C.S. de la J, como apoderado de la accionada -Distrito Especial de Santiago de Cali-, en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 24.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J, como apoderado de la accionada -Chubb Seguros Colombia SA en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 17.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con T.P. No. 108.909 del C.S. de la J, como apoderado de la accionada -Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 13.

**NOVENO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>